

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. LUIS AURELIO GUEVARA GARZA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 18:03 horas del día **06-seis de junio del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-1306/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **BERNARDO FUENTES LOERA**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 13-trece de mayo del año 2025-dos mil veinticinco, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **04-cuatro de junio del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. LUIS AURELIO GUEVARA GARZA**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de junio de dos mil veinticinco.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



M. PRO. EVERARDO JAVIER RODRÍGUEZ TAMEZ.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-1306/2024

DENUNCIANTE: BERNARDO FUENTES
LOERA

DENUNCIADO: LUIS AURELIO GUEVARA
GARZA

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

SECRETARIA: YESSIKA JANETH UREÑA
MARÍN

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que declara la **EXISTENCIA** de la infracción atribuida a Luis Aurelio Guevara Garza, consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, toda vez que se acreditó que en la propaganda electoral objeto de la queja, aparece un menor de edad plenamente identificable, sin cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y, en consecuencia, se impone la sanción consistente en **MULTA**, en términos de lo estudiado en la presente sentencia.

GLOSARIO

Bernardo Fuentes o Denunciante:	Bernardo Fuentes Loera
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
Luis Guevara o Denunciado:	Luis Aurelio Guevara Garza, candidato a la alcaldía del municipio de García, Nuevo León por el Partido Verde Ecologista de México
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia y admisión. El diecisiete de abril, *Bernardo Fuentes* presentó una denuncia ante el *Instituto Local* en contra de *Luis Guevara*, con motivo de la difusión de un video en su red social de *Facebook*, en el cual, a juicio del *Denunciante*, aparecen personas menores de edad, por lo que considera que se contraviene los *Lineamientos* al no cumplirse con los requisitos necesarios.

El dieciocho de abril, se admitió a trámite la denuncia, se registró bajo la clave **PES-1306/2024** y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.2. Medida cautelar. El quince de junio se declaró procedente la medida cautelar solicitada porque se observó la presencia de personas menores de edad sin que se hubieran aportado los requisitos previstos en los *Lineamientos*. En este sentido, se ordenó a *Luis Guevara* que difuminara los rostros de las personas menores o, en su caso, retirara de su cuenta de red social de *Facebook*, el video objeto de denuncia, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación.

1.3. Trámite y remisión del expediente. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el cinco de mayo del presente año, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo cual, cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

1.4. Diligencia para mejor proveer. En fecha veinte de mayo del año en curso, tras el análisis de las constancias que integran el sumario, la Magistrada instructora del asunto determinó ordenar diligencia para mejor proveer, consistente en requerir a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* que remitiera el disco compacto en el cual se almacenaron los videos que fueron descargados durante la diligencia de verificación de hechos realizada el dieciocho de abril, a efecto de contar con los elementos materiales necesarios para el análisis del presente asunto.

Posteriormente, el veintiuno siguiente, la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, dio cumplimiento a lo solicitado en la referida diligencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de una queja interpuesta por la supuesta vulneración a la norma electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

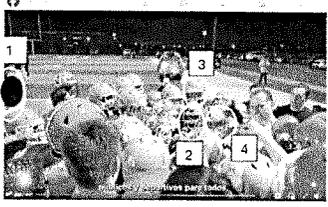
3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Identidad de la publicación denunciada

Bernardo Fuentes señala que el diez de abril *Luis Guevara* difundió una publicación consistente en un video en su cuenta de *Facebook*, en donde se pueden identificar a personas menores de edad, lo cual, a su consideración, vulnera lo dispuesto en los *Lineamientos*.

En este tenor, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* realizó la diligencia de inspección correspondiente, e identificó que la publicación denunciada, efectivamente, consiste en un video en el cual, preliminarmente, advirtió la presencia de **cuatro** menores de edad.

La publicación denunciada y respecto de la cual gira el presente procedimiento es la siguiente¹:

Publicación denunciada	Descripción
 <p>Red social: Facebook Cuenta: Luis Guevara Enlace: https://www.facebook.com/LuisGuevaraGarza/videos/785228290254509</p>	<p>Título del video: En mi administración impulsaré los programas de apoyo al deporte</p> <p>Texto de la publicación: García es cuna de grandes deportistas y campeones. Por eso, en mi administración impulsaré los progr... Ver más</p> <p>Contenido del video:</p> <p>(texto) Se ve, se siente, García está presente...</p> <p>(audio) "Nuestra gente merece que la ciudad siga avanzando. Por eso continuaremos con la meta de construir más canchas de usos múltiples y parques en todas y cada una de las colonias de la ciudad. Y yo tengo las ganas y la energía para hacer que suceda Como alcalde, haré que García siga construyendo y equipando más espacios públicos y deportivos para todos, con luz verde para seguir avanzando"</p> <p>Al final aparece en el video "LUIS GUEVARA ALCALDE CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL DE GARCÍA" y el emblema del Partido Verde Ecologista de México.</p>

¹ Conforme a su identificación en la diligencia de inspección realizada el dieciocho de abril.

3.1.1. Infracción denunciada

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que la infracción objeto del presente procedimiento consiste en la contravención de las normas de propaganda electoral, por la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la aparición de personas menores de edad en una publicación difundida en una red social.

3.2. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al administrarlos con otros elementos que obren en el expediente.

Las pruebas técnicas generan indicios², pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente³.

Ahora bien, a fin de acreditar los hechos denunciados, la *Denunciante* ofreció pruebas técnicas consistentes una captura de pantalla y una liga electrónica; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

² Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la *Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

³ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por otra parte, se tiene que el dieciocho de abril, mediante diligencia de fe de hechos realizada por personal del *Instituto Local*, se constató la existencia de la publicación denunciada; en cuanto al valor probatorio de dicha actuación, se concluye este es pleno, al haber sido realizada por un funcionario debidamente facultado y al no existir pruebas que cuestionen su autenticidad o la veracidad de los hechos documentados.

Asimismo, obra en autos copia certificada de la contestación recaída al requerimiento con clave IEEPCNL/SE/2193/2024 dictado dentro del diverso PES-1210/2024, mediante la cual *Luis Guevara* reconoció la titularidad del perfil de usuario en *Facebook* en donde se difundió la publicación denunciada.

Además, obra en autos el acuerdo IEEPCNL/CG/116/2024 emitido por el Consejo General del *Instituto Local*, relativo al registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos de Nuevo León presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, del cual se desprende que *Luis Guevara* fue candidato a la presidencia municipal de García, Nuevo León.

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se acredita** lo siguiente:

- La existencia de la publicación denunciada.
- La identidad de la cuenta de *Facebook* de *Luis Guevara*.
- La calidad de *Luis Guevara* como entonces candidato a la presidencia municipal de García, Nuevo León.

3.3. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que es **EXISTENTE** la infracción atribuida a *Luis Guevara*, consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, toda vez que en la propaganda electoral objeto de la queja, aparece **un menor de edad plenamente identificable, sin cumplir con los requisitos** previstos en *Lineamientos*, por lo que se determina imponer la sanción correspondiente.

3.4. Justificación de la decisión

3.4.1. Obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia en propaganda política o electoral

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos

jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo⁴.

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos **que permitan hacer identificable a un menor**; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"⁵, que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el *INE*, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*, estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

⁴ Véase la sentencia dictada dentro del SUP-JE-167/2024.

⁵ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político⁶.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder⁷.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos

⁶ Jurisprudencia 37/2010, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

⁷ Al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010.

respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 y los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

3.4.2. Caso concreto

Bernardo Fuentes denunció que el diez de abril *Luis Guevara* difundió una publicación en su cuenta de *Facebook* en donde se pueden identificar a personas menores de edad, lo cual, a su consideración, vulnera lo dispuesto en los *Lineamientos*; en este sentido, para sustentar su denuncia, adjuntó una captura de pantalla del video, correspondiente al segundo veinticinco, en la que se observa una multitud de personas portando cascos de fútbol americano

Al respecto, el dieciocho de abril la Dirección Jurídica del *Instituto Local* realizó la diligencia de inspección correspondiente, en la que identificó la publicación denunciada y corroboró que consistía en un video, dentro del cual se advertía la presencia de **cuatro personas menores de edad**, quienes corresponden a los mismos por los que se emplazó al *Denunciado*.

En este orden de factores, el caso concreto a resolver consiste en determinar si la publicación denunciada corresponde a propaganda electoral; si en ella aparecen menores de edad plenamente identificables y, en su caso, si se cuentan con los requisitos previstos en los *Lineamientos*.

En ese mismo orden analítico, se tiene que la publicación en cuestión contiene un video titulado "*En mi administración impulsaré los programas de apoyo al deporte*", en el cual se observa al *Denunciado* participando en un evento deportivo. El video incluye mensajes como:

"Nuestra gente merece que la ciudad siga avanzando. Por eso continuaremos con la meta de construir más canchas de usos múltiples y parques en todas y cada una de las colonias de la ciudad. Y yo tengo las ganas y la energía para hacer que suceda. Como alcalde, haré que García siga construyendo y equipando más espacios públicos y deportivos para todos, con luz verde para seguir avanzando."

Al final del video, se muestra el nombre del candidato, el cargo al que aspira ("*Luis Guevara Alcalde Candidato Presidente Municipal de García*") y el emblema del Partido Verde Ecologista de México.

Por lo tanto, tomando en consideración que la publicación fue difundida en etapa de campaña y que tiene como objeto promover directamente la candidatura de *Luis Guevara* al cargo de Presidente Municipal de García, ello, mediante la exposición de propuestas de campaña y la utilización de símbolos partidistas, es que este Tribunal concluye que la publicación **constituye propaganda electoral**.

Ahora bien, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* de manera preliminar identificó en la publicación a cuatro personas menores de edad, quienes corresponden a los mismos por los que se emplazó a la parte denunciada.

Al respecto, es menester considerar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de menores, es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, **a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual**, que aparecen niñas, niños y adolescentes⁸.

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el **criterio de reconocibilidad**⁹, mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes, se debe partir del **primer elemento**, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en

⁸ Véase la sentencia recaída al SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

⁹ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-692/2024.

consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes**¹⁰.

Asimismo, resulta aplicable el criterio establecido por la *Sala Monterrey* al resolver el expediente **SM-JE-273/2024**, en el que determinó que, en casos como el que ahora se analiza —esto es, tratándose de videos editados y, por ende, no considerados espontáneos—, el análisis del material denunciado debe realizarse conforme a lo establecido por la *Sala Superior* al resolver el SUP-REP-1027/2024 y acumulado y siguiendo las siguientes directrices:

- a) Analizar el video denunciado a velocidad ordinaria, en la que fue publicado para su reproducción y visualización al público;
- b) Detallar el tiempo total de aparición de las infancias que se señalan en la denuncia;
- c) Especificar si se emplearon herramientas de edición o técnicas para limpiar, ampliar o detener las imágenes que se revisan, para determinar si pueden reconocerse de manera inmediata o no;
- d) Razonar si el tiempo de duración y las circunstancias propias del video, permiten reconocer de manera clara la aparición de niñas, niños y adolescentes que hagan necesaria la aplicación de los Lineamientos; y,
- e) Revisar el cumplimiento de los *Lineamientos*.

Una vez referido lo anterior, este Tribunal Electoral se avoca al análisis de los precedentes establecidos por la *Sala Superior* y la *Sala Monterrey* en relación con la valoración de la aparición de personas menores de edad en propaganda político-electoral. En ese sentido, se incorpora una imagen capturada del video en el que, de manera preliminar, se identificó la presencia de los supuestos menores, a fin de contextualizar el análisis:



¹⁰ Según se desprende de la sentencia dictada dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-995/2024.

Ahora bien, en cuanto al punto "a)" **Análisis del video a velocidad ordinaria:** El video fue analizado en la velocidad original con la que fue difundido a través de la cuenta de *Facebook* del denunciado, sin aplicar ralentización ni filtros que alteraran la percepción natural del contenido.

Respecto al aspecto "b)" **Tiempo total de aparición de las infancias:** El video tiene una duración total de cuarenta y un segundos, y la presencia de las supuestas personas menores de edad se advierte entre el segundo veintitrés al segundo veintiséis. En ese intervalo, se observa una multitud de personas portando indumentaria deportiva, específicamente cascos de fútbol americano. En dicho contexto, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* advirtió de manera preliminar la presencia de cuatro personas menores de edad.

Al respecto, es necesario destacar que la porción del video que nos ocupa, se trata de una toma fija, lo que, para el presente caso, permite distinguir a las personas según se describe enseguida:

En el caso de los supuestos menores identificados en la imagen como **2, 3 y 4**, el uso del casco impide la visualización de sus rasgos físicos. Tal circunstancia imposibilita su plena identificación, pues no es posible advertir elementos suficientes que permitan reconocerlos de manera individual. En atención a ello, y conforme con el criterio de reconocibilidad establecido por la *Sala Superior*, se concluye que no se actualiza el primer elemento del análisis, por lo que resulta **INEXISTENTE** la infracción **respecto de dichos supuestos menores**.

En contraste, de la persona menor identificada como **1**, no porta casco, por lo que sus características faciales **son plenamente visibles**, permitiendo su reconocimiento sin necesidad de recurrir a técnicas especiales de análisis.

Por su parte, en cuanto al inciso "c)" **Uso de herramientas de edición:** No se utilizaron herramientas de edición, ampliación ni limpieza de imagen para el análisis; la evaluación se realizó conforme al video original. Sin embargo, del propio contenido se advierte que el material fue editado antes de su publicación, pues contiene cortes de audio, superposición de texto, imágenes y una estructura discursiva claramente premeditada.

Luego, en lo tocante al elemento "d)" **Razonamiento sobre reconocibilidad:** La duración de la aparición de la persona menor de edad, la claridad de su imagen y el *contexto visual permiten establecer que se trata de una aparición directa*, de acuerdo con las definiciones previstas en los *Lineamientos*. No se trata de una aparición incidental o espontánea, toda vez que estaba participando como parte del grupo de

personas aglomeradas en torno al *Denunciado*. Por tanto, se actualiza el deber reforzado de protección de derechos previsto en dichos *Lineamientos*.

Por último, en cuanto al punto “e)” **Revisión del cumplimiento de los Lineamientos**: Conforme al numeral 8 de los *Lineamientos*, la aparición de personas menores de edad en propaganda político-electoral requiere documentación y/o permisos para el uso de la imagen de los infantes.

En el presente caso, **no se acreditó el cumplimiento de ninguno de estos requisitos**, ya que no obran en el expediente constancias que acrediten que *Luis Guevara* haya cumplido con los requisitos que exigen los *Lineamientos*.

Por tanto, se concluye que **la aparición de la persona menor de edad fue indebida**, al no saciar las cargas que imponen los *Lineamientos*, por lo que es **EXISTENTE** la vulneración al interés superior de la niñez atribuida al *Denunciado*.

4. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de *Luis Guevara*, por vulnerar las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas y niños, corresponde calificar la falta e individualizar la sanción¹¹.

4.1. Calificación de la falta

Al efecto, se deben establecer las circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico, por lo que se procede a **calificar la falta como sigue**.

- La **conducta consistió** en una publicación difundida el diez de abril, por *Luis Guevara* en su perfil de *Facebook*, consistente en un video relativo a su campaña, en el cual del segundo veintitrés al segundo veintiséis aparece un menor de edad plenamente identificable; sin contar con la documentación correspondiente para su aparición, ni se difuminó su rostro.
- Se acreditó **una falta**, consistente en la vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de un menor de edad, realizada por *Luis Guevara*.
- Con la norma vulnerada se **protegen** los derechos de los menores de edad que aparecen en la publicación.

¹¹ Con base en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General.

- Existen elementos que revelan un **carácter intencional** del *Denunciado*, toda vez que el video en el que aparece un menor de edad —plenamente identificable— el cual fue editado previamente a su difusión, lo que evidencia una intervención deliberada en su contenido. En ese contexto, el denunciado pudo haber evitado la vulneración a los derechos del menor al difuminar su rostro o excluir el fragmento correspondiente, máxime que se trataba de propaganda política-electoral relacionada directamente con su campaña.
- En cuanto a la **reincidencia**, se tiene que *Luis Guevara* no es considerado como reincidente en virtud de no haber sido sancionado con anterioridad por dicha conducta.
- No se advierte que la publicación generara un **beneficio económico** para la parte involucrada, pero sí un **beneficio político**.
- Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

Conforme a lo anterior se concluye que:

- a) **Calificación de la falta.** La transgresión a las reglas de propaganda electoral, particularmente en el incumplimiento de los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, generó una vulneración al interés superior de la niñez, por lo que la conducta se califica como **grave ordinaria**.
- b) **Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida.** Respecto a la infracción en estudio es acción, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 159, 160, 370 fracción II de la Ley Electoral y lo previsto en los *Lineamientos*.
- c) **Bien jurídico tutelado.** Se tiene que *Luis Guevara* vulneró la equidad en la contienda y la protección al interés superior de la niñez.
- d) **Pluralidad de faltas.** La comisión de la conducta señalada se considera como una sola falta, al tratarse de una única publicación en la cual se difundió propaganda electoral en la que aparecía un menor de edad plenamente identificable sin que se contara con los requisitos necesarios.
- e) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** *Luis Guevara* difundió el diez de abril propaganda electoral en su perfil de *Facebook* en consistente en un video, mediante el cual, desde el segundo veintitrés al segundo veintiséis, se advierte un menor de edad sin contar con los requisitos previstos en los *Lineamientos*.
- f) **Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta transgresora se ejecutó durante la etapa de campaña, mediante una publicación realizada en el perfil de la red social de *Facebook* cuya titularidad le corresponde a *Luis Guevara*.
- g) **Beneficio o lucro.** No existe dato que revele que *Luis Guevara* haya obtenido

algún beneficio económico con relación a la conducta acreditada.

- h) **Intencionalidad.** Se acredita que *Luis Guevara* tuvo la intención de difundir propaganda electoral mediante la utilización de un video editado, en el que aparece del segundo veintitrés al segundo veintiséis un menor de edad plenamente identificable. La inclusión del menor no fue incidental, sino resultado de una selección consciente del contenido, pues el material denunciado fue producido, editado y difundido con fines proselitistas. Asimismo, el denunciado omitió aplicar cualquier medida de protección, como la difuminación del rostro, pese a que tenía pleno control sobre el contenido final del video, lo que refuerza la intencionalidad atribuida.

4.2. Individualización de la sanción

Tomando en consideración los elementos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con el video difundido en la red social de *Facebook*, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**¹².

En este sentido, conforme a la tesis XXVIII/2003, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"¹³, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

Así, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de una publicación en una página de internet del *Denunciado* y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que

¹² Sirve de apoyo la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 157/2005, de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, enero de 2006, página 347, de la cual se desprende que la persona juzgadora puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente).

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

precisamente fue la vulneración al interés superior de la niñez de personas menores de edad.

En consecuencia, por la comisión de la infracción corresponde imponer:

1. A *Luis Guevara*, toda vez que no se acreditó su reincidencia, se impone una multa por **50 UMAS**¹⁴ (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 moneda nacional)**, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir la conducta del *Denunciado* sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En cuanto a la **capacidad económica** de la parte infractora, se tiene que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* requirió al *Denunciado* para que proporcionara documentación relacionada con su domicilio fiscal, registro federal de contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato que refleje los ingresos o elemento que permita conocer su capacidad económica actual y vigente, con la finalidad de que si eventualmente recayera una sanción económica, existiera un parámetro para que la misma no fuera excesiva; sin que haya dado cumplimiento a lo solicitado. No obstante, no obran en el sumario elementos que permitan concluir que el *Denunciado* se encuentra en estado de insolvencia.

En consecuencia, se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que, una vez que cause estado la presente sentencia, haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal a *Luis Guevara* en los términos precisados en esta sentencia.

A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta y, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, que proceda a publicar esta resolución en la página de Internet del Tribunal, en

¹⁴ Sirve de apoyo la jurisprudencia 10/2018, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 23 y 24. Por lo que, atendiendo a la temporalidad de la conducta desplegada por la parte *denunciada*, está fijada en \$108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos Moneda Nacional), conforme a lo publicado el diez de enero, en el Diario Oficial de la Federación.

el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores que al efecto se lleva en el Tribunal.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO: Es **EXISTENTE** la vulneración a las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes por parte de *Luis Guevara* y, por lo tanto, se impone la sanción consistente en **MULTA** en los términos contenidos en la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **MAYORIA** de votos, la Magistrada Saralany Cavazos Vélez y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez y **voto en contra** de la Magistrada Presidenta Claudia Patricia de la Garza Ramos, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICA.**

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRA. SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

VOTO EN CONTRA QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE PES-1306/2024.

Emito el presente voto, dado que no **comparto** el sentido y las consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría, en cuanto a su decisión de declarar la **existencia** de contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, respecto a una persona menor de edad.

En el caso, el ciudadano Bernardo Fuentes Loera denunció a Luis Aurelio Guevara Garza, entonces candidato a la presidencia municipal de García, Nuevo León, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, por la infracción consistente en la probable contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, al considerar que el día diez de abril de dos mil veinticuatro difundió un video en su red social de Facebook, en donde participa en un evento deportivo y aparecen personas menores de edad, sin que el nombrado Guevara Garza haya cumplido con la presentación de los documentos establecidos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Al respecto, la mayoría de mis pares determinó, por una parte, que al analizar el video denunciado, bajo su velocidad ordinaria, era inexistente la referida infracción respecto de tres menores identificados con los números **2, 3 y 4**, pues no se cumplía con el criterio de reconocibilidad, ya que no era posible identificarlos al tener puesto un casco de futbol americano que tapaba su rostros; y, por otra, consideró que **sí era existente la infracción respecto de un menor de edad identificado con el número 1**, dado que éste era plenamente identificable, ya que no portaba un casco.

Sin embargo, la suscrita Magistrada autora de este voto, **no coincido** con la determinación a la que llegó la mayoría de las Magistraturas que integramos el Pleno, **de declarar la existencia de la infracción respecto de un menor de edad**, si se toma en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior del menor, es necesario que en cada caso se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, a partir de una *percepción ordinaria derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras*, a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen niñas,

niños y adolescentes.¹⁵

Lo anterior, ha sido definido por la Sala Superior como **criterio de reconocibilidad**,¹⁶ mediante el cual las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben **verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos** que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

De ahí que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas niños y adolescentes, se debe partir del **primer elemento** que consiste en verificar si la imagen resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes.¹⁷

Por tanto, estimo que, en la especie, a diferencia de lo razonado por mis pares, no se acredita el **primer elemento** de dicho criterio de **reconocibilidad** pues al reproducir el video denunciado, -en su velocidad ordinaria- la suscrita advierte, que la persona menor de edad identificada con el número **1** no es plenamente identificable, en la medida de que **no se aprecian de forma nítida sus rasgos fisonómicos, debido a la lejanía de la referida toma del video y a la velocidad con que fue tomado.**

Ante estas circunstancias, es evidente que la parte denunciada no estaba obligada a exhibir los permisos y documentos atinentes establecidos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes aprobados por el Instituto Nacional Electoral, a fin de acreditar que el referido menor podía aparecer en esa propaganda electoral, en cuyo caso también debió declararse la inexistencia de la referida infracción por lo que hace al menor identificado con el número **1**.

Sin embargo, como la mayoría no lo apreció de la forma expuesta, es que formulo el presente voto en contra.

RÚBRICA

CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el cuatro de junio de dos mil veinticinco. Conste. RÚBRICA.

¹⁵ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-1027/2024 y su acumulado SUP-REP-1028/202.

¹⁶ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-692/2024.

¹⁷ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-995/2024.

CERTIFICADO

La suscrita Mtra. Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PE-306/2024 mismo que consta de 10 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 05 del mes de junio del año 2024



MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.